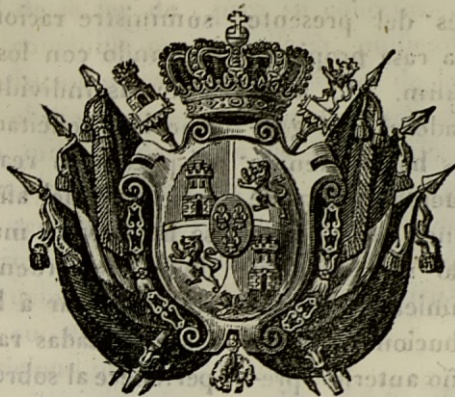


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes*, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

3.^a Seccion. = Circular. Número 27. = Premios y recompensas.

Real orden mandando que sea reedificada la Ciudad de Gandesa por cuenta de la Nacion, que se erija un monumento en su plaza pública, y que los Milicianos nacionales que la han defendido sean considerados como movilizados interin la guerra.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del finado Enero se me comunica la real orden que copio.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el real Decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. = Artículo 1.^o La Ciudad de Gandesa será reedificada á nombre y de cuenta de la Nacion, cuando las atenciones del erario lo permitan, y llevará en adelante el titulo de inmortal. = Artículo 2.^o En su plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripcion: Gandesa reedificada por la pátria reconocida. = Artículo 3.^o Sus Milicianos nacionales y demas Ciudadanos que se han hallado en su defensa y que continúen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutarán el haber de tales. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas

autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en el Boletin oficial de este dia á fin de darla la publicidad conveniente y para escitar el celo y patriotismo de los pueblos de esta provincia que no dudo admirarán, é imitarán en su caso el valor y civismo de los defensores de la inmortal Gandesa. Burgos Febrero 14 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de..

El Señor Presidente de la Asociacion general de ganaderos me dice con fecha 1.^o del actual lo que copio.

«Consiguiente á los principios de las actuales instituciones politicas de la monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836, la Asociacion general de ganaderos del reino en acuerdo de las juntas de Otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de seranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen. Por tanto la Comision permanente de la Asociacion

ha acordado anunciar que el día 25 de abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de abril en la secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas juntas generales, y exponer lo que conceptúen conveniente. Lo que con acuerdo de la Comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ganaderos de la misma que tengan voto en las juntas generales que han de celebrarse en el presente año. Burgos Febrero 15 de 1839. = Juan Antonio Garnica.

Ministerio principal de Hacienda Militar del distrito de Burgos.

El Excmo. Sr. Comandante General de este distrito me ha dirigido la comunicacion siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en oficio de fecha 26 del mes anterior me dijo lo que sigue.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en la que propone á 21 retirados de Ma-

rina que existen en el distrito de su mando, se les suministre racion de pan y étapa, como se está verificando con los pensionistas del Monte-pio militar y demas individuos de las clases pasivas de Guerra que han solicitado este auxilio, consiguiente á lo dispuesto en reales órdenes de 21 de marzo y 2 de setiembre del año próximo pasado; y enterada S. M. se ha servido mandar que manifestase á V. E. como de su real orden lo verifico, que no solo no es posible facilitar á los mencionados retirados de Marina las expresadas raciones, por que semejante gasto no pertenece al sobrecargadísimo presupuesto de la Guerra, sino que en el dia en que tan comprometida está por falta de víveres la subsistencia de los ejércitos de operaciones del Norte y del Centro, se toca el doloroso caso de que desde luego cese el suministro de raciones á las clases pasivas de Guerra de todos los distritos en que se está verificando á beneficio de órdenes especiales. = Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en las provincias del distrito de su mando; debiendo publicarse esta resolucion en los Boletines oficiales de las mismas, para que desde luego cese el suministro de raciones á las clases pasivas.»

Luego que recibí la antecedente comunicacion tuve por conveniente consultarla al Excmo. Sr. General en Jefe de estos ejércitos á fin de que S. E. se sirviese manifestarme si deberia tener cumplimiento literal en este distrito de mi mando; y S. E. por conducto del General Jefe del E. M. G. me contesta en 4 del actual lo que sigue.

» Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. General en Jefe se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 del anterior, en la que traslada la real orden de 21 del mismo, por la que se previene cesen en el percibo de raciones las clases pasivas; y S. E. en su vista me ordena diga á V. E. se atenga en el particular á lo que tenga prevenido el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja.»

Todo lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 7 de Febrero de 1839. = El General, Laureano Sanz. = Sr. Intendente militar de este distrito.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para noticia y gobierno de todos los interesados. Burgos 8 de Febrero de 1839. = Vicente Rubio.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 9 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 4 del

actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de enero último, debe darse por concluida en 1.º de marzo próximo venidero la requisición de caballos. Y observando S. M. que hasta el día va requisado en todo el reino, un número muy limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se recargue á los Capitanes generales y demas autoridades civiles y militares que entienden en la ejecución de las operaciones de requisita, dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisición ningun caballo de los que están sujetos á ella, con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias por medio de los Boletines oficiales lo prevenido en el artículo 14 de la expresada ley y en los 11 y 12 de la de 27 de febrero de 1837, con arreglo á los cuales ninguna persona sea de la clase que fuere, que pasado dicho día primero de marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisición sin haberlo verificado, perderá el caballo y será este destinado al servicio, asi como quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes, los que extraigan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á esta extracción. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento, el de las provincias de ese distrito y noticia del público, por medio del Boletín oficial."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Burgos 14 de Febrero de 1839. = El Coronel Comandante General interino, Santiago Piñero.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice en 16 del actual lo que copio.

"Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Milicianos nacionales de caballería de Burgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico los caballos que se les requisen, obligándose á hallarse montados de nuevo en el término de un mes; se ha servido S. M. mandar que tanto á dichos nacionales como á los demas del reino que pertenezcan á la expresada arma, á quienes se les haya requisado el caballo y se presenten otra vez montados y equipados, dentro de un mes contado desde la fecha de esta real orden, se les abone en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra, el valor de los caballos que se les hayan privado por efecto de la actual requisición. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y noticia de los nacionales de caballería, pudiendo servirse publicarlo en los Boletines oficiales de las provincias de su mando."

Lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1839. = El Comandante General interino, Santiago Piñero. = Sr. Comandante General de...

La Junta de Represalias de la Provincia de Burgos con conocimiento y aprobacion del Excmo. Sr. Comandante general del distrito, ha acordado lo siguiente.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia sacarán á público remate los bienes muebles, inmuebles y semovientes embargados en virtud de la orden de 16 de noviembre de 1838, dada por el Excmo. Sr. General en Jefe de los ejércitos nacionales, y del bando hecho publicar por el Excmo. Sr. Comandante general del distrito.

2.º Este remate se verificará precisamente al segundo dia de recibido el boletín, anunciándose por edictos en el primero.

3.º La venta pública durará lo mas cuatro dias, y el remate dos horas en cada uno.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de lo que se saque al remate.

5.º Pasados los cuatro dias, los Ayuntamientos bajo su responsabilidad harán transportar á esta Capital los efectos muebles y semovientes no vendidos: para esta traslacion se les conceden ocho dias improrrogables á contar desde el segundo en que concluye el término para el remate.

6.º Los fondos procedentes de lo vendido los conservarán los ayuntamientos bajo su responsabilidad á disposicion de la junta.

7.º Los ayuntamientos quedan autorizados para otorgar las correspondientes escrituras á los compradores de los inmuebles.

8.º Los que no se vendieren de esta especie, serán administrados por ahora por los ayuntamientos respectivos, que quedan responsables de sus rendimientos.

9.º Los ayuntamientos al verificar la entrega en esta Capital de los efectos no vendidos, lo haran tambien á la junta del expediente en que conste haberse observado cuanto va prevenido.

10. Las penas establecidas serán aplicadas irremisiblemente á los que faltasen á su cumplimiento, sin perjuicio de las mayores á que diese lugar una desobediencia cualificada. Burgos 14 de Febrero de 1839. = El Presidente. = Denis.

